

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00041-00.

Se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) El hecho 4° debe modificarse en el entendido que se refiere indistintamente a las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, así como el quinto a la 2ª y 3ª de la misma normativa.
- 3) Las medidas provisionales y las cautelares no deben hacer parte del petitum.
- 4) La pretensión quinta deviene improcedente, en tanto procede en tratándose de nulidad de matrimonio.
- 5) Para establecer la competencia expresar si opta por el domicilio del demandado o el último de la sociedad, caso en el cual deberá manifestarlo, así como precisar los factores que la determinan.
- 6) Precisar el sitio donde recibe notificaciones el accionado.
- 7) En cuanto a las medidas cautelares los bienes se encuentren en cabeza del demandado (núm. 1 art. 598 C.G.P.), y las que aluden a semovientes y frutos identificar los bienes tal como lo dispone el inc. 3° del art. 83 ib.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf73b6945db5634b336453abd4eaae30624f18ccff6f372e092b6934b6132a0**

Documento generado en 25/04/2023 02:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**